

En la ciudad de General San Martín, a los ____ días del mes de febrero de 2.019, se reúnen en acuerdo ordinario los señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, estableciendo el siguiente orden de votación de acuerdo al sorteo efectuado: **Ana María Bezzi, Jorge Augusto Saulquin y Hugo Jorge Echarri**, para dictar sentencia en la causa N° 7159/18, caratulada “**D.A.P. C/ PODER JUDICIAL S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS**”. Se deja constancia que el Señor Juez Hugo Jorge Echarri no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

ANTECEDENTES

I.- Mediante sentencia de fs. 98/102 y aclaratoria de fs. 103, el Sr. Juez titular a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, dictó sentencia en las presentes actuaciones y resolvió rechazar la pretensión anulatoria incoada, imponiendo las costas por su orden (art. 51 del CCA) en virtud de resultar la pretensión basada en empleo público. Asimismo, dispuso que firme o consentida la aquélla se proceda a la regulación de honorarios.

II.- Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación (cfr. fs. 109/114).

III.- Mediante providencia de fs. 115, el magistrado de grado tuvo por interpuesto y fundado el recurso de apelación en los términos de los arts. 55 y 56 del CCA. Seguidamente, ordenó correr el traslado del mismo a la contraria, por el término de 10 días.

IV.- A través de presentación electrónica de fecha 28/09/18, la parte demandada contestó el traslado conferido.

V.- Por medio de la providencia de fs. 116, el magistrado de grado tuvo por contestado el traslado conferido y dispuso la elevación de las presentes actuaciones. Recibidas que fueran las mismas –cfr. constancia de fs. 116 vta.- el presente Tribunal dispuso que pasen los autos para resolver (fs. 117).

VI.- A fs. 118 y vta., se efectuó el pertinente examen de admisibilidad formal y en tal contexto, este Tribunal resolvió conceder -con efecto suspensivo- el recurso de apelación planteado por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en la causa, pasando los autos para sentencia. Asimismo, las partes fueron debidamente notificadas (cfr. constancia obrante a fs. 118 vta.).

VII.- Bajo tales condiciones, establecido por sorteo de ley el orden de votación que se indica en el encabezado, los autos se encuentran para dictar sentencia, y el tribunal determinó la siguiente cuestión a decidir:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la Señora Jueza Ana María Bezzi dijo:

1º) Cabe precisar que -para resolver en el modo apuntado en los antecedentes- el Sr. Juez de grado reseñó los elementos procesales del caso, y expresó las consideraciones que se destacan como esenciales a continuación:

Puntualizó que de las constancias arrojadas a la causa, surge que la parte actora inició la misma con el objeto de obtener una declaración judicial de nulidad de la Resolución

SCBA N° 259 de fecha 29 de Febrero de 2012 que le impusiera sanción de PREVENCIÓN, como así la de fecha 26 de Marzo de 2012, que resolviera en forma definitiva el rechazo del recurso administrativo intentado, que desestimara la revocatoria interpuesta, ello por cuanto sostiene la parte actora que se ha extinguido la potestad disciplinaria, desde la fecha en que se corrió vista a la Procuración en los términos del art. 13 inc. b de la ley 12061, vale decir el 13 de octubre de 2007 y el dictado de la resolución sancionatoria con fecha 29 de febrero de 2012, destacando que transcurrieron cuatro años, tres meses y dieciséis días excediendo en modo notable los dos años previstos en el apartado 1 del inc. c del art. 155 del Ac. 3354 SCJBA sin que entre las fechas citadas se haya producido acto alguno susceptible de interrumpir el curso de la extinción por prescripción de la acción administrativa, que opera de pleno derecho a los dos años en la medidas que la sanción es de carácter correctivo, toda vez que (concluye) no pueden considerarse actos interruptivos todos aquellos que se produzcan como consecuencia de un acto de defensa y en ello consistieron las alegaciones de fs. 290/1 y 333/7 que dieron pábulo a todos los movimientos posteriores al de fs. 289 de la información sumarial que motiva esta acción, y resalta que como consecuencia de ello el resolutorio de fs. 405/10 ocurrió cuando el Máximo Tribunal provincial había perdido en la información sumarial la capacidad de actuar.

Recordó que el Ac. 3354 SCBA en su artículo 155 establece que *“la potestad disciplinaria se extingue por las siguientes causas: a. Fallecimiento del magistrado, funcionario o agente, b. Desvinculación del magistrado, funcionario o agente con el Poder Judicial, salvo que tuviere sumario en trámite. C. Por prescripción: 1. A los dos (2) años, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones correctivas. 2. A los cuatro (4) años, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones expulsivas. 3. Cuando el hecho constituya delito, el término de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes”*.

Indicó, posteriormente, que el artículo 156 dispone que *“el término de la prescripción de la potestad disciplinaria comienza a correr desde el día en que se comete la falta, si ésta fuese instantánea, o desde que cesó de cometerse, si fuera continua, y opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo”* y que el artículo 157 determina que *“la comisión de una nueva falta, la decisión de inicio de información sumarial o del sumario; la vista del artículo 41 o la formulación de cargos reglada en el artículo 81, el llamado a declaración del artículo 109, el acto sancionatorio y todo otro de equivalente efecto a los fines de dar impulso a las actuaciones, interrumpen el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria. El proceso judicial suspende el término de la prescripción hasta su resolución y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final dejando establecido que ella queda subordinada al resultado de aquél. El plazo de la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta”*.

Recalcó que ha establecido la jurisprudencia *“que la prescripción se interrumpe por los actos de procedimiento disciplinario que tiendan a mantener la acción disciplinaria... Cabe destacar que en el caso, también se configura la “secuela del sumario” como causal*

interrumpiva de la prescripción, en tanto se observa que la administración ha realizado actos que tendieron a su prosecución y que, en definitiva, exteriorizan la voluntad de perseguir al eventual responsable de la falta (conf. doctrina SCBA, B 51839 a contrario sensu in re "Montalvo, Libertad Argentina c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ demanda contencioso administrativa" del 18/6/1991; B 56090, in re "Quatromano, Guillermo Raúl contra Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa" del 24/2/1998) (causa 8224 "Delvitto, Carlos Alberto c/ Ministerio de Seguridad s/ Pretensión anulatoria- Empl. Público", Dr. Francisco José Terrier. Juez. Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 3 La Plata).

Puso de resalto que de la misma forma se ha expresado la Suprema Corte de Justicia en la causa 51.839 "Montalvo, Libertad Argentina contra Municipalidad del Partido de General Pueyrredón. Demanda contencioso administrativa" respecto a la secuela del sumario, indicando que *"a fin de limitar el alcance de este último concepto, estimo acertado acudir a los precedentes emanados de este Tribunal, que han abordado una análoga cuestión en el ámbito del derecho penal, con ocasión de la expresión "secuela de juicio" incorporada al art. 67 del Código Penal. Entendió entonces esta Corte que dicho concepto debe ligarse a la realización de actos procesales que hagan proseguir el juicio, que exterioricen la voluntad de perseguir de los órganos del Estado ("Acuerdos y Sentencias", 1960-IV-523; 1977-II-617)".*

Señaló que la SCBA ha entendido que se configura la secuela del sumario como casual interrumpiva de la prescripción *"si la administración realiza los actos que hacen proseguir el mismo y que exteriorizan la voluntad de perseguir al eventual responsable -acreditadas en la causa- tales circunstancias resultan idóneas para enervar dicho cómputo"* (SCBA, B 56090 S 24-2-1998).

Destacó que la pretensión anulatoria tiene por objeto obtener la nulidad total o parcial de un acto dictado por la Administración Pública, ya sea de alcance particular o general.

Especificó que la Administración para cumplir sus fines dicta actos que el ordenamiento jurídico somete, para su validez, al cumplimiento de ciertos y determinados requisitos y que, en consecuencia, gozan de dos características propias: presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, prerrogativas que los tornan válidos desde sus orígenes y hasta tanto su nulidad no se haya declarado judicialmente.

Particularizó que en atención a la entrada en vigencia de la Ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación) a partir del 1º de Agosto de 2015, corresponde precisar cuál es el marco jurídico aplicable a fines de resolver el caso y subrayó que en virtud del llamado "principio del consumo jurídico" resulta de aplicación el régimen jurídico vigente –en el caso, las normas del Código Civil, Ley 340, que lo integran- al tiempo de consumarse el hecho que genera la pretensión (art. 3 del Código Civil Ley 340; conc. art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994).

Remarcó que la presunción de validez que ostenta el obrar de la administración impone a quien controvierte la juridicidad de un acto administrativo, la carga de fundar la impugnación y acreditar los extremos fácticos en que se soporta su pretensión.

Citó jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, enfatizando que ésta ha entendido que incumbe al actor la carga de demostrar la realidad

de la situación fáctica en que sustenta su reclamo, no sólo por revestir tal calidad en el proceso (arg. Art. 375 CPCC), sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública.

Formuló que, según surge de las actuaciones administrativas N° 3001-94-2008 CJ 639/06, se labraron actuaciones en el marco del relevamiento realizado por la SCJ de la Suprema Corte de Justicia Res. 2864, las que en cumplimiento de la normativa aplicable pasan a la Procuración General con fecha 11 de octubre de 2007 y que fueron devueltas por la titular del Ministerio Público Pcial. con fecha 28 de Marzo de 2008, pasando a consideración de los Ministros del Tribunal (SCBA) con fecha 30 de Abril de 2008; luego de las presentaciones efectuadas por los Sres. Jueces integrantes del TOC Nro. 1 Deptal., con fecha 30 de septiembre de 2008 se dispone a fin de correr vista a la Procuración General suspender la circulación de los obrados (fs. 344), las actuaciones de mención fueron giradas y recibidas con fecha 5 de octubre de 2009 y devueltas a la SCBA con fecha 9 de Junio de 2010, volviendo a la consideración de los Señores Ministros del Tribunal con fecha 1 de Abril de 2011, dictándose la Resolución pertinente con fecha 29 de febrero de 2012, la que fuera recurrida y rechazada la revocatoria y el planteo en la Res. 2145 de fecha 28 de agosto de 2013.

Indicó que sentado ello, y conforme lo dispuesto por el art. 155, 156 y 157 de la AC. 3354 SCBA, surge con claridad que la suspensión de la circulación de los obrados dispuesta a fs. 344 lo ha sido como consecuencia de la presentación realizada por los integrantes del TOC Nro. 1 del Depto. Judicial de La Matanza y que ello ha sido como consecuencia de los planteos incoados por los legitimados pasivos de los obrados –asimismo, del accionante-. Y que luego de ello, el dictamen que produjera la Sra. Procuradora General de la SCBA, con fecha 8 de Junio de 2010, que como consecuencia, dispuso con fecha 1 de Abril de 2011 volver los autos a consideración de los Sres. Ministros del Tribunal, dictando la resolución en crisis de autos, con fecha 29 de Febrero de 2012 - luego recurrida y desestimándose posteriormente el remedio impugnatorio- tales dictámenes, proveimientos y resoluciones denotan que en los términos del art. 155 del Ac. 3354 SCBA ha existido por parte de la Autoridad administrativa actos que dieron impulso a las actuaciones; y que por lo tanto, la Resolución dictada oportunamente lo ha sido sin que se haya extinguido la potestad que al respecto la SCBA ostentaba a la fecha del dictado de la Resol. mentada.

Razonó, que los planteos defensivos intentados fueron proveídos sin alterar el decurso del trámite procedimental que regularmente se sustanció resguardándose el derecho a ser oído en los términos del art. 8, inciso 1 del "Pacto de San José de Costa Rica" (art. 75 inciso 22 CN).

Entendió, por último, que de todo lo analizado no surge que al respecto se haya extinguido la potestad disciplinaria respecto del órgano competente y que dado que el actor centra su pretensión anulatoria en tales argumentos, corresponde desestimar la misma.

2º) Relatados los antecedentes del caso y expuestos los fundamentos del pronunciamiento de grado, corresponde seguidamente analizar -de acuerdo a lo resuelto en la admisibilidad de fs. 118 y vta.- la pieza recursiva interpuesta contra aquél por la parte actora (cfr. presentación de fs. 109/114).

De la presentación en análisis, se desprende que el aquí actor se agravia de lo resuelto en primera instancia, reeditando en primer lugar, los hechos introducidos al momento de interponer la demanda.

Recuerda, seguidamente, que puso de manifiesto -en aquella oportunidad- que entre el último acto impulsor de la acción disciplinaria y la fecha de la sentencia dictada por la SCJBA, transcurrieron cuatro años, tres meses y dieciséis días, excediendo de modo notable los dos años previstos en el apartado 1 del inc. c del art. 155, en relación con los arts. 6º inc. b y 9 inc. i del Ac. 3354 SCJBA, sin que entre las fechas citadas se haya producido acto alguno susceptible de interrumpir el curso de la extinción por prescripción de la acción administrativa, que opera de pleno derecho a los dos años, en la medida que la sanción que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires está facultada a imponer, no puede ser otra que una de carácter correctivo, conforme los términos del vigente Acuerdo 3354 (arts. 6 inc. b, 7 inc. i, ap. b y 9 inc. i).

Luego, expresa que realiza la crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia que son motivo de agravio, planteando que en la sentencia apelada se inicia el camino descalificatorio de la pretensión adelantando que los fundamentos del rechazo se afincan en la producción de actos que han tendido a mantener la acción disciplinaria, a la vez que se configura un caso de “secuela del sumario” como causal interruptiva de la prescripción.

Manifiesta que avanza la sentencia exponiendo el magistrado la normativa aplicable y que ella no es motivo de agravio de dicha parte por considerarla adecuada, sin perjuicio de las observaciones dirigidas a la construcción “secuela de sumario” y de que no diferencia en forma explícita tal construcción de los actos que en el criterio del resolutorio han tendido a mantener la acción disciplinaria.

Reproduce el Considerando V. de dicha sentencia y afirma que el hecho de que la presentación que efectuara en tal momento se hubiera sustanciado, “no quita ni pone rey en orden a la prescripción” porque –según plantea- la vulneración en su perjuicio del derecho a un debido proceso administrativo y a la defensa en juicio, no estriba en considerar si la petición se sustanció o no, sino en determinar si los actos del órgano en esa dirección se constituyeron en hechos de la Administración idóneos para interrumpir el curso de la prescripción.

Expresa que la prescripción de la acción es una norma de orden público y por ende, indisponible en la órbita del derecho público tanto para la jurisdicción como para las partes y que quien carga con la obligación de impulsar la acción es órgano encargado de llevarla a cabo.

Enfatiza que *“la actividad de la parte nunca, por su indisponibilidad, a contrario del postulado de la sentencia, podrá ser considerada como impulsora y mucho menos interruptiva de la acción por el sencillo expediente de que carece de potestad para ello”*.

Recalca, a continuación, que ni la presentación que efectuó -y que en la sentencia se toma como hecho generador de la interrupción- ni lo actuado en referencia a ella, por ser su consecuencia, pueden ser considerados actos que dieron impulso a las actuaciones.

Afirma que quitando éstos, queda en pie como último acto impulsor de la acción administrativa, el pase a la Procuración General ordenado el 11 de octubre de 2007; y que

confrontado con la sentencia del 29/02/2012, da por transcurrido sin actividad impulsora alguna, un tiempo de cuatro años, tres meses y dieciséis días, que -según entiende- da lugar al reclamo nulificante en dicha sede.

Expone que en cuanto a la configuración de “secuela de juicio”, tal construcción lingüística recibió la crítica de la doctrina porque da lugar a vastas interpretaciones generando un estado de incertidumbre permanente. Luego, cita jurisprudencia con respecto al concepto de “secuelas de juicio” y destaca que al sancionarse la ley 25.990, se recepta el principio de taxatividad a efectos de señalar las causales de interrupción del curso de prescripción de la acción.

Enfatiza que resulta relevante el expte. N° 639/06, manifestando que la SCJBA en dos momentos expresó que el mismo estaba en condiciones de ser resuelto: sostiene que el 30 de abril de 2008, lo estableció el Dr. Hitters, entonces en ejercicio de la presidencia y que ello fue pasado a consideración de los Sres. Ministros (cfr. fs. 289 de dicho expte.).

Seguidamente, relata que en la sentencia del 29/02/12, el mismo Tribunal refiriéndose a su presentación expresó: “...*Asimismo, en lo referido a la posibilidad de “contestar” el dictamen elaborado por la Procuración General, advierte que la facultad invocada no se desprende de las normas constitucionales y legales citadas, no previéndose tampoco que, encontrándose el expediente en condiciones de ser resuelto, pueda retrotraerse el trámite a fin de validar la prueba reunida...*”.

Plantea que no se entiende de qué modo, luego de declararse que una investigación ha terminado -en tanto considera el actor que eso y no otra cosa significa que un expediente está resuelto- puede un acto de la defensa dar pábulo a un nuevo conteo de los plazos de prescripción cuando –según esgrime el apelante- el responsable del impulso ya había dicho que no había nada por impulsar.

Sostiene que la investigación terminada no tiene en la legislación aplicable otro destino que el dictado de la resolución definitiva salvo que la Procuración General dictamine que no debe aplicarse sanción, en cuyo caso la remitirá a sus efectos a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos.

Esgrime que en el caso, la Procuración solicitó la aplicación de una sanción, que lo que sigue sin escalas es el dictado de la sentencia definitiva y que ello no haya ocurrido porque se decidió sustanciar un pedido de la parte, no significa que tales actuaciones deban enervar los plazos de prescripción de la acción, quedando incólume que el interregno entre el último acto interruptor y la resolución final, transcurrieran –reitera- cuatro años, tres meses y dieciséis días, superando –a su entender- el tiempo previsto para la extinción por prescripción de la acción disciplinaria.

Argumenta que si bien no se especificó en la pretensión que el plazo transcurrido para la resolución del caso también conculca el derecho al debido proceso en sede administrativa y a la defensa en juicio, dado el carácter sencillo, no complejo del hecho investigado, considera que tal enunciación liberatoria está implícita en el reclamo, porque el momento de la iniciación del sumario y la fecha de su resolución, 22 de noviembre de 2006 y la fecha de la resolución definitiva, 29 de febrero de 2012, transcurrieron más de cinco años que obraron a modo de *capitis diminutio* para su realización en la carrera judicial, entre otros sufrimientos; solicita que al momento del análisis del planteo, se tenga en cuenta el

sistema de fuentes del orden jurídico argentino a partir de la nueva redacción del inc. 22 del art. 75 de la CN, en cuanto plantea que se ha constitucionalizado el derecho internacional de los derechos humanos, obligando a que el Derecho Administrativo sea abordado desde esta perspectiva en sintonía con los lineamientos plasmados por la CSJN en el caso “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA – Resol. 169/05, Expte. 105-666/85 – SUM FIN 708”, donde se sentaron las bases para la determinación del plazo razonable, a efectos de garantizar la vigencia y plena aplicación de las garantías que consagra el art. 18 de la CN y arts. 8.1. y 25 de la CADH. Por último, mantiene reserva del caso federal y la eventual ocurrencia ante la jurisdicción internacional.

3º) Relatados los antecedentes de la causa, en primer lugar corresponde aclarar que **no se debatió en la litis la configuración de la falta disciplinaria, sino las consecuencias que de la misma se derivan a los efectos de examinar el cómputo de la prescripción de la potestad disciplinaria. Todo lo cual, resulta materia de agravio en la presentación en examen, conforme se desprende de fs. 109/114.**

Y en ese marco, sin perjuicio de los fundamentos dados por el juez de grado, y que fueran criticados por el apelante, relativos a las “secuelas del sumario” para considerar que no se encontraba prescripta la acción disciplinaria, a mi entender, la cuestión medular a analizar en el presente decisorio es si durante el tiempo que duro el sumario administrativo existieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción en los términos del art. 157 del Ac. 3354 de la SCBA.

Ello, recordando que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden que los proponen, bastando que lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

4º) A efectos de abordar el planteo arriba descripto, corresponde, a continuación, mencionar las constancias que resultan relevantes del expediente administrativo, a saber:

4.1. Expte. Administrativo Nº 3001-94-08 “S.C.J. Subsecretaría de Control de Gestión Res. 2864 de la Suprema Corte de Justicia – Expte. C.J. Nº 639/06 Ordena relevamiento en el Tribunal en lo Criminal Nº 1 de La Matanza”.

4.1.1. A fs. 1/2, obra copia de Res. SCBA Nº 2864, de fecha 22-11-2006, mediante la cual –en virtud del informe elaborado por la Subsecretaría de Gestión respecto de la gestión de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Provincia- se dispone, en lo que aquí interesa: *“Instruir informaciones sumarias a los efectos de profundizar el análisis efectuado por la Subsecretaría de Control de Gestión, respecto de los siguientes Tribunales Orales en lo Criminal... 1 de La Matanza, a cuyo fin remítase copia del informe elaborado y de la presente resolución a la Subsecretaría de Control Disciplinario”.*

4.1.2. A fs. 11, obra -con fecha 27-02-07- copia de remisión por parte del Secretario de Control Judicial al Prosecretario de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Secretaría de Control Judicial, del informe elaborado sobre la Gestión de la Agenda de Audiencias de Debate Oral en los Tribunales en lo Criminal, y la del oficio elevado el día

28 de diciembre por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de La Matanza. Señala, por último, que tal Tribunal “atendiendo a sus capacidades y a la complejidad de las causas, estableció un estándar de dos Audiencias de Debate por semana”.

4.1.3. A fs. 12/44, luce agregada copia del informe de Control de Gestión que con fecha 26-02-2007, fuera requerido a la Subsecretaría de Control de Gestión solicitando los resultados de los relevamientos efectuados en el año 2006 en los Tribunales Criminales de toda la Provincia de Buenos Aires y específicamente en el Tribunal Criminal N° 1 de La Matanza (cfr. fs. 9).

4.1.4. A fs. 289, obra copia de resolución N° 000433 de fecha 30-04-2008, mediante la cual, el Presidente de la SCBA dispone que “atento el estado de las presentes actuaciones y encontrándose las mismas en condiciones de ser resueltas, pasen a consideración de los señores Ministros del Tribunal”.

4.1.5. A fs. 290/291, surge incorporada copia de presentación interpuesta por el actor con fecha 24-07-2008, mediante la cual, acompaña los Anexos de copias denominados “A”, “B” y “C”, obrantes a fs. 292/317.

4.1.6. A fs. 376/380, obra copia de presentación efectuada por el actor en fecha 19-08-2008, mediante la cual el actor interpone excepción previa por falta de acción, presenta defensa, articula nulidades, acompaña documental, ofrece prueba y recusa.

4.1.7. A fs. 391 y vta., surge añadida copia de presentación efectuada por el actor en fecha 2-09-2008, mediante la cual el actor acompaña nueva documental y pide ser oído.

4.1.8. A fs. 394, se halla añadida Resolución N° 3025 de fecha 30-09-2009, que dispone: “*Visto estos obrados y atento el contenido de las presentaciones obrantes a fs. 290/291; 333/337vta. y 376/380vta., efectuadas por los doctores Néstor A. Bue Roca y A.P.D., Presidente e integrante, respectivamente, del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza, suspéndase la circulación de los mismos y vuelvan en vista a la señora Procuradora General. Regístrese*”.

4.1.9. A fs. 395 se encuentra agregado el dictamen de la Procuradora General, cuya fecha –conforme se desprende de la copia de informe de fecha 8 de junio de 2010 de la Sra. Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia obrante a fs. 400- es “20 de abril de 2010”.

4.1.10. A fs. 401, surge añadida copia de con fecha 1 de abril de 2011, se dispone “*atento el estado de las presentes actuaciones, vuelvan a consideración de los señores Ministros del Tribunal (Acuerdo 3443)*”.

4.1.11. A fs. 402 y vta. y 403 y vta., se encuentran agregadas copias de los Decretos N° 2307 de fecha 23 de noviembre de 2010 y N° 16 de fecha 9 de enero de 2009, mediante los cuales se acepta las renunciaciones presentadas al cargo de Juez del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza, por el Dr. Joaquín Alfredo Barrenechea, a partir del 1° de diciembre de 2010; y por el Dr. Néstor Alberto Bue Roca, a partir del 1 de abril de 2009, respectivamente.

4.1.12. A fs. 404, con fecha 20 de septiembre de 2011, se agregan las copias de los decretos precedentemente descriptos a las actuaciones de referencia.

4.1.13. A fs. 405/410, se encuentra incorporada copia de la Resolución 259, de fecha 29-02-2012, dictada por la SCBA, mediante la cual se rechaza el planteo recusatorio efectuado por aquí actor y se dispone aplicar al mismo la sanción de Previsión.

4.1.14. A fs. 419/423 y vta., obra copia de presentación efectuada por el actor en fecha 26-03-12, quien manifiesta que “interpone pedido de declaración de la prescripción de la acción disciplinaria, recusa con causa a V.E., articula nulidad, interpone revocatoria y reserva del caso federal”. En lo que aquí se considera pertinente, manifiesta: “**II.- PRIMER PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN: Como cuestión preliminar, sin perjuicio de todo lo expuesto en mis escritos de Defensa de fechas 19 de agosto de 2008 y 27 de agosto de 2008, vengo a impetrar se declare la extinción de la potestad disciplinaria por prescripción, toda vez que –desde la fecha del dictamen de la Procuración General (26 de marzo de 2008) hasta la resolución en crisis (29 de febrero de 2012)- han transcurrido con exceso dos años. Y ello ha ocurrido SIN INTERRUPCIÓN por acto alguno idóneo a tales efectos de acuerdo al art. 157 del Acuerdo 3354. De esta manera, se ha excedido el citado lapso exigido por el apartado 1º del inc. c) del art. 155 en relación con los arts. 6 inc. b) y 9 inc. i) del Acuerdo 3354 de la SCJBA”.**

4.1.15. A fs. 425/426 y vta., surge incorporada copia de dictamen de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de junio de 2012, mediante el cual se dictamina el rechazo del recurso en análisis.

4.1.16. A fs. 436/439 y vta., se halla anexada copia de la Resolución Nº 2145 de la SCBA de fecha 28 de agosto de 2013, la cual rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y en lo que aquí interesa, dispone: “**En lo tocante al planteo de prescripción de la potestad disciplinaria argumenta que en el trámite de estas actuaciones administrativas no habrían existido actos que interrumpían el plazo exigido por el artículo 155 del Acuerdo Nº 3354, entre la fecha en que fue emitido el dictamen de la Procuración General -26 de marzo de 2008- (fs. 280/287)- y aquélla en la que fue dictada la resolución en crisis -29 de febrero de 2012- (fs. 280/287). No asiste razón al presentante, ya que durante el período indicado fueron dictados diversos actos en el marco del procedimiento sumarial sustanciado en estos autos tendientes a mantener en movimiento la acción disciplinaria, a los que cabe atribuir aptitud suficiente para interrumpir la prescripción. Así cabe citar, por caso, la vista concedida a la Procuración General de las presentaciones formuladas entre otros, por el aquí recurrente – mediante providencia del 30 de septiembre de 2009-, el dictamen emitido por el citado organismo el 21 de abril de 2010 –obrante a fs. 395/399 y fs. 400- y el pase a consideración de los ministros de este Tribunal que tuvo lugar el 1º de abril de 2011 registrado bajo el nº 199 (v. fs. 401). De ello puede inferirse que al dictarse el 29 de febrero de 2012, la Resolución Nº 259 la facultad disciplinaria que ejerce este Tribunal de ningún modo se hallaba extinguida”.**

5º) Señalado ello, considero relevante recordar la normativa aplicable al caso a efectos de poder efectuar un mejor análisis de la cuestión. Ello, destacando que ambas partes resultan contestes en la aplicación del Ac. 3354 de la SCBA (ver fs. 419/423 del expediente administrativo antes citado y demanda de fs.19/24).

Así, en principio, recordaré que el art. 7º, del Ac. 3354 SCBA refiere a las sanciones disciplinarias por las faltas en que incurran los funcionarios y agentes, según su gravedad, estableciendo dentro de las sanciones “Correctivas”, en el inc. b, del mentado artículo, la sanción de “Prevención”.

Asimismo, en lo que aquí interesa, el art.155, inc. c, ap. 1 de la citada norma determina que: *“La potestad disciplinaria se extingue por las siguientes causas: “c. - Por prescripción: 1. A los dos (2) años, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones correctivas”.*

Finalmente, corresponde recordar en cuanto a la interrupción del plazo de la potestad disciplinaria, que el art. 157 de la norma descripta dispone:

“La comisión de una nueva falta, la decisión de inicio de información sumarial o del sumario; la vista del artículo 41 o la formulación de cargos reglada en el artículo 81, el llamado a declaración del artículo 109, el acto sancionatorio y todo otro de equivalente efecto a los fines de dar impulso a las actuaciones, interrumpen el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria...”.

6º) Ahora bien, adentrándonos en el análisis del recurso interpuesto por la parte actora, adelanto que el demandado ejerció el poder disciplinario dentro del límite temporal previsto legalmente.

Advierto, en este sentido, que si bien el actor enfáticamente expone que *“queda en pie como último acto impulsor de la acción administrativa el pase a la Procuración General ordenado el 11 de octubre de 2007”*, lo cierto es que de las constancias administrativas reseñadas en el Considerando 4º, se colige que existieron actos de la administración que interrumpieron el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria.

Principalmente debe tenerse en cuenta los siguientes actos que se sucedieron desde el momento en que el actor señala como comienzo de la inactividad del sumario hasta el momento en que se resuelven finalmente las actuaciones (13/10/07 a 29/02/12 cfr. demanda de fs. 21), a saber:

a) Vista conferida a la Procuración General de las presentaciones formuladas por el actor y de los otros integrantes del Tribunal Oral que se materializó por medio de la resolución del 30 de septiembre de 2009 (ver fs. 394).

En dicha resolución se suspendió la circulación del expediente que se encontraba en estado de resolver, ello, al tener en cuenta el contenido de las presentaciones.

b) Dictamen de la Procuración General emitido el 20 de abril de 2010 –ver fs. 395/399 y fs. 400-.

c) Providencia suscripta por el Secretario de la SCBA, por la cual se dispuso que vuelva los autos a consideración de los ministros de este Tribunal del 1º de abril de 2011 (ver fs. 401).

En virtud de lo expuesto, se advierte que entre la instrucción del sumario y el dictado de la resolución que impuso la sanción se presentan una serie de actos del procedimiento disciplinario que interrumpieron el plazo de la potestad disciplinaria en los términos de lo dispuesto por la última parte del art. 157 del Ac.3354 de la SCBA que establece *“[...] todo otro de equivalente efecto a los fines de dar impulso a las actuaciones, interrumpen el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria...”.*

Por otro lado, tampoco escapa al presente análisis que desde el momento en que el actor subrayó que las actuaciones estaban en condiciones de ser resueltas; el mismo actor interpuso las presentaciones de fs. 376/380, en fecha 19-08-2008, y la de fs. 391 y vta., de fecha 2-09-2008, que como señalé con anterioridad, fueron parte de los fundamentos que se tuvieron en cuenta por la SCBA para suspender la circulación de las actuaciones que se encontraban en estado de resolver.

Es decir, a mi entender, es claro que durante el tiempo en que se desarrolló el procedimiento sumarial existieron actos de la administración que demostraron la intención de mantener viva la acción disciplinaria.

Por todo ello, a la luz de la normativa aplicable al supuesto de autos, entiendo que en el caso *sub examine* el procedimiento administrativo disciplinario se mantuvo en movimiento hasta el dictado de la Resolución N° 259 de la SCBA, por lo que -sin perjuicio de los reproches vertidos por el actor respecto de las demoras a las que alude con relación al trámite en alguna de sus etapas y de sus enfáticos embates acerca de que el mismo se encontraba en condiciones de ser resuelto-; lo cierto es que la prescripción de la acción disciplinaria ha sido varias veces interrumpida y, en definitiva, la potestad disciplinaria fue actuada en término.

Razón por la cual, los planteos esgrimidos por el recurrente no logran conmover lo decidido en la instancia de grado. En virtud de ello, se impone el rechazo del recurso interpuesto, correspondiendo, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

Por todo lo expuesto, **propongo:** **1º)** rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio, por los fundamentos aquí expresados; **2º)** imponer las costas de esta segunda instancia en el orden causado (art. 51 inc. 2º del C.C.A., texto según Ley n° 14.437); y **3º)** diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno. **ASÍ VOTO.**

El Señor Juez Jorge Augusto Saulquin adhiere, por idénticas consideraciones, al voto que antecede, con lo que se dio por concluido el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** **1º)** rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio, por los fundamentos aquí expresados; **2º)** imponer las costas de esta segunda instancia en el orden causado (art. 51 inc. 2º del C.C.A., texto según Ley n° 14.437); y **3º)** diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno. Se deja constancia que el Señor Juez Hugo Jorge Echarri no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Regístrese. Notifíquese mediante cédula en soporte papel a los domicilios procesales constituidos por la parte actora a fs. 109 y por la demandada en la presentación electrónica de fecha 28/09/18, de conformidad con lo descripto a fs. 117. Oportunamente devuélvase.

ANA MARÍA BEZZI

JORGE AUGUSTO SAULQUIN

ANTE MÍ

Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo – San Martín

Registro de Sentencias Definitivas N° F°